

**Ref. Expte. N°2611-I-12-02369.**

**AL SEÑOR FISCAL SUBROGANTE  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
DR. JAVIER FERNANDEZ**

**S / D**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos las presentes actuaciones en las cuales se solicita dictamen legal respecto de la procedencia del pago de intereses sobre los intereses solicitados por la Sra. Rosana María Irustas.

Se han incorporado a estas actuaciones las siguientes constancias relevantes: a s. 1, reclamo de la peticionante por los intereses que habrían devengado los intereses de su indemnización por incapacidad, obtenida por Resolución N°464/09, y Resolución N°2690/11 ambas obrantes a fs. 2 y 40 de las actuaciones acumuladas Nro. 6582-I-2010-02369, respectivamente, a fs. 48, del expediente antes referido, cédula de notificación de la interesada, constando al pie de la misma expresa reserva de solicitar los intereses de los intereses; fs. 13 y vta. de este expediente principal, rola dictamen e la Asesoría Legal de la D.G.E., en la cual por los argumentos que allí se vierten (con fundamento esencial en la previsión del art. 623 del C. Civil), recomienda RECHAZAR la solicitud efectuada y, a fs. 14, adhesión al mismo del Director de Asuntos Jurídicos de ese organismo.

En este sentido anticipo mi opinión favorable a la petición efectuada, toda vez que no se da en el presente supuesto la situación prevista en el art. mencionado (623 del C. Civil). En efecto, lo que impide la mencionada norma legal es la capitalización de intereses y el pago de estos sobre esa suma, pero en forma alguna el pago de intereses moratorios sobre los intereses adeudados y reconocidos. Es decir que, es imprescindible la suma de los intereses al capital – capitalización o interés compuesto- como generadores en conjunto de nuevos intereses, para que estemos frente al anatocismo.

Lo contrario, además de devenir de una lectura parcial del artículo de marras<sup>1</sup>, importaría que la administración pública podría verse beneficiada por la sola demora y dilación en el pago de los intereses de capitales reconocidos, toda vez que el solo paso del tiempo licuaría el monto del capital en evidente desmedro del patrimonio del particular.

A todo evento, los intereses adeudados deben considerarse como nuevo capital a favor del administrado y abonarse en consecuencia conforme a las tasas establecidas por la doctrina administrativa sentada por la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza en Dictámenes Nros. 529/09 (23/07/09) y 730/09 (20/10/09 que resulta complementario del anterior) y por esta Fiscalía de Estado en Dictamen N°1389/09 (18/08/09 de adhesión al primero de los Dictámenes antecedentes citados) y 1363/10<sup>2</sup>, a los cuales se remite y se dan aquí por reproducidos.

Esta posición ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia en autos N° 93.785, caratulada: "CANNIZO OLGA ADELINA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ A.P.A.", en cuyos párrafos pertinentes, frente situación fáctica análoga, expresó: "... La actora afirma que la resolución administrativa no ha explicado la razón por la cual los intereses no pagados, a su vez, no devengan intereses moratorios. Sólo supone que el motivo de la denegatoria estuvo dado por la prohibición de anatocismo que existe en nuestro régimen legal.

*Luego del estudio de los antecedentes de la causa, como asimismo de las contestaciones de demanda y de los alegatos, no parece ser que aquél haya*

<sup>1</sup> ARTICULO 623 del C. Civil: " No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa, que autorice su acumulación al capital, con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán inválidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza".

<sup>2</sup> En este dictamen se establece lo siguiente: "...hasta Marzo del 2004, la tasa prevista en el art. 2 de la Ley 3939 (denominada "tasa laboral") conforme decisión plenaria de la SCJ Provincial en la causa "Pérez Videla Lorenzo Angel" (Expte. N°64.824, 28/03/06); a las deudas generadas a partir del 26/04/2004 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N°7198, BO 26/04/04-ADLA 2004-C, 3450, según las previsiones de la Ley N°7358 -BO 01/06/05, ADLA 2005-C, 3267), la tasa pasiva promedio que paga el Banco de la Nación Argentina (y en virtud de haber sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que la norma mencionada no es en abstracto, inconstitucional, por haber preferido la tasa pasiva desechando la activa -conforme doctrina sentada en el plenario "Amaya, O. Dolores en J: 11075 Amaya O. c/Boglioli Mario s/Desp. s/Inc. Cas", LS, 356-50- ) y, a partir del 28/05/2009, la tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -TNA- (con fundamento en el plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, in re N°93.319, "Aguirre Humberto por sí y su Hijo menor, en J: 146.708/39.618 Aguirre H. c/OSEP p/Ejec. Sent s/incidente Cas.", 28 de Mayo del 2009) sin que pueda hacerse aplicación retroactiva de la mencionada doctrina judicial en virtud de la exclusión que surge del proceso "Morata, Juan H. y otros c/Hospital Dr. Carlos Pereyra s/APA", de fecha 08/09/09) -en el cual el máximo tribunal provincial aseveró que "...la doctrina sentada en el plenario Aguirre no tienen efecto retroactivo..." y consideró aplicable la doctrina del caso "Amaya"- (necesidad de acreditar el daño patrimonial específico en el caso concreto)...".



sido el argumento tenido en mira por la Sala Administrativa de esta Corte para desestimar el pedido de intereses en cuestión, pues no hay alusión alguna al instituto del anatocismo en las piezas procesales indicadas. Tampoco emana tal encuadre jurídico de los fundamentos con-tenidos en la resolución denegatoria de fs. 146/148 vta. a la que remite la decisión impugnada en su considerando I.

En efecto, allí se desestimó la pretensión de la hoy actora de que se le reconozcan intereses sobre el monto de los intereses que no se le pagaron oportunamente, cuando le fue cancelado el capital -14.12.04-, sobre la base de la doctrina elaborada en el Plenario de este Tribunal "Pérez Videla ....", tal como ha quedado visto más arriba.

Además, como adelanté, la demandada apoya su pedido de rechazo de la demanda en dos argumentos: a) que al ser el capital el que genera los intereses, cancelado aquél, dejan de devengarse éstos (en idéntico sentido al contenido en la resolución de fs. 147/148) y, b) que la demora existió, admitiendo que ello perjudicó a la demandante como al Estado, pero que de no ponerse un término a la generación de intereses la provincia "...sufriría una erogación indefinida...". (ver fs.53; Fiscalía de Estado no hace referencia alguna al tópico bajo estudio conforme emana de fs. 57 vta.).

Ninguno de los dos argumentos defensivos esgrimidos por la demandada guardan relación con el anatocismo. Es que realmente, la cuestión a decidir no es un problema de anatocismo, como veremos más adelante.

No obstante ello, y el análisis precedente, las razones por las cuales debe excluirse el anatocismo como *thema decidendum* de la causa, sirve para encuadrar adecuadamente el planteo de la actora en derecho.

El art. 623 del Código Civil, en su redacción conforme a la Ley 23.928, prescribe que "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza."

*Si nos atuviéramos a la primera parte de la norma -"No se deben intereses de los intereses ..."-, podría subsumirse en ella el caso a resolver, por cuanto los accesorios cuyo reconocimiento persigue la actora son los que los intereses del capital originario -no éste- han devengado desde la fecha en que percibió la actora la indemnización.*

*Sin embargo, el concepto de anatocismo debe integrarse con los otros elementos que contiene la norma glosada, puesto que para verificar la existencia de aquél se requiere que los intereses generadores de intereses se hayan acumulado al capital. El devengamiento de intereses de la suma de éstos al capital es lo que está relativamente prohibido por el ordenamiento jurídico.*

*Calificada doctrina nos brinda un concepto según el cual "... el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, es el que consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses." (TRIGO REPRESAS, Félix, en Código Civil Comentado, Doctrina - Jurisprudencia - Bibliografía, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2.005, Obligaciones, Tomo I, p. 505, Nº 1).*

*Luego, es imprescindible la suma de los intereses al capital - capitalización o interés compuesto- como generadores en conjunto de nuevos intereses, para que estemos frente al anatocismo.*

*Aclarado ello, se advierte que la cuestión a resolver no es una hipótesis de anatocismo, dado que el capital fue objeto de pago por parte de la provincia deudora de la indemnización, aunque no los accesorios que debían adosarse a aquel principal, cuya correcta liquidación fue largamente discutida en la causa, circunstancia adecuadamente expuesta y demostrada por la demandante y reconocida por la provincia demandada. Concluida la discusión sobre el capital y cancelado éste, continuó sobre los intereses, por lo que los mismos no sólo no se sumaron a aquél, sino que se independizaron del capital, y al no haber sido pagados, la cuestión es determinar si generaron nuevos intereses.*

*El autor aludido -me permito nuevamente su cita textual por la autoridad del mismo, sumada a la sustancial analogía que guardan sus enseñanzas con nuestra hipótesis- destaca que "por eso se ha resuelto que tratándose de mora en el pago de sumas de dinero correspondientes a intereses devengados por un capital ya cancelado con anterioridad, las mismas pueden volver a producir nuevos intereses capitalizables, a partir de la interposición de*



---

*la demanda, atento a que tales réditos devengados e independiza-dos de la deuda dineraria primitiva se transformaron a su turno en nuevas fuentes dinerarias autónomas, que bien pueden devengar otras rentas sin contradecir lo dispuesto en el originario artículo 623 del Código Civil" (TRIGO REPRESAS, F., ob. cit. p.511 y la profusa jurisprudencia que cita, entre la que destacan el precedente de la CSJN, 2-3-82, La Ley 1982-C-82 y ED 99-264 y el Plenario de la Cámara Federal del 29-7-78, La Ley 1978-C-556).*

*Corolario de ello es que el caso que hoy nos ocupa está fuera del concepto del anatocismo -por una parte- y que si el capital se extinguió por su pago, el que no alcanzó a los intereses, éstos adquieren autonomía y, a modo de un nuevo capital, devengan intereses, desde la fecha en que se recibió el capital, por cuanto en la misma debieron cancelarse igualmente los accesorios, hasta el efectivo pago.*

*De allí que no sea adecuada la subsunción del caso en el plenario "Pérez Vide-la..." invocado en la resolución administrativa atacada, por cuanto no hay punto de conexión entre lo que en él se dice respecto de la cesación de generación de intereses por extinción del capital con lo que hoy pretende la actora, que son intereses generados por el capital y no cancelados cuando ello debió ocurrir.*

*En otros términos, no cabe ninguna duda que el capital genera intereses hasta que se extingue, pues es la causa principal del efecto accesorio que su relación implica, por lo que si lo que provoca que se devenguen intereses es el capital, pagado éste, aquel efecto deja de producirse.*

*Pero el planteo de autos no niega tal relación de lo principal y lo accesorio, sino que consiste en que como los intereses generados por el capital extinguido -mientras estuvo vivo- no se pagaron, corresponde que se reconozcan los intereses de los intereses, pero no acumulados al capital, sino independizados de éste.*

*La demora en el pago de los intereses, está íntimamente relacionada a la cuestión ya tratada. El Estado provincial advierte el problema al argumentar que lamentablemente en estos casos la demora existe, el administrado la sufre y*

*el Estado, en caso de no ponerse un límite al devengamiento de intereses sufriría una erogación indefinida, la producción de intereses no se detendría nunca.*

*Claro que, a mi juicio, el argumento es contrario a la propia demandada. Se desprende de las constancias de autos y, en especial, del reconocimiento que la propia Sala Administrativa del Tribunal efectúa, que en el pago del capital y reconocimientos parciales de intereses, se evidencia una demora inusitada de la Administración en la cancelación del crédito de la demandante (ver, en especial, resolución de fs. 146/148, CON-SIDERANDO: 1. Relación de causa. a), b) I)).*

*Luego, las consecuencias patrimoniales que estos años de frustración del derecho de la actora a los intereses no cabe hacerlas pesar sobre ella, y no es cierto que en estos casos el devengamiento de intereses implicaría una erogación indefinida puesto que la producción de intereses no se detendría nunca.*

*La detención de la generación de intereses se logra por el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, quien si bien tiene derecho a discutir la extensión de lo que debe, si no tiene razón al final del entuerto, debe hacerse cargo del tiempo transcurrido en la discusión que perdió, máxime si, como la propia Administración reconoce, las actuaciones administrativas provocaron una "demora extraordinaria" (ver fs.146 vta., b), (I)). Mientras todo ello sucedía quien tenía el dinero correspondiente a los intereses era el Estado y le correspondían a la demandante.*

*De lo contrario, cualquier deudor, no sólo el Estado, podría alongar el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias por la vía de su derecho a cuestionar la cuantía de lo debido, congelando la generación de intereses por el solo hecho de concretar el planteo, apoyado en que de otro modo el devengamiento de intereses implicaría una erogación indefinida puesto que la producción de intereses no se detendría nunca...<sup>3</sup>.*

En virtud de lo expuesto, esta Dirección de Asuntos Administrativos discrepa con el criterio sustentado por la Asesoría Legal de la D.G.E., considerando que en base al antecedente jurisdiccional precisado en el presente,

---

<sup>3</sup> Conviene destacar que el fallo citado ha ido emitido por conjueces, toda vez que los magistrados de la Suprema corte de Justicia se encontraban excusados al haber resuelto en la causa administrativa.



corresponde hacer lugar al a petición, aplicando las tasas que corresponda conforme dictámenes precedentes también citados.

Sin perjuicio de lo opinión vertida, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera oportuno **REMITIR los presentes actuados al Departamento Contable de esta Fiscalía de Estado**, a los efectos de que informe como se procede en casos análogos.

**Dirección de Asuntos Administrativos, Fiscalía de Estado.**

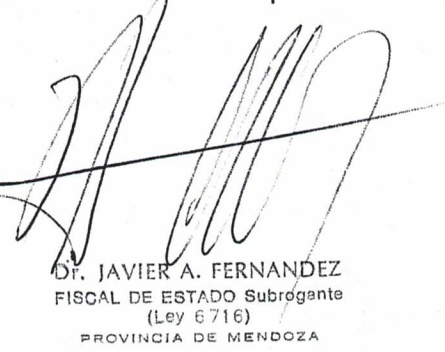
**Dict. 0532/13.**

**Mendoza, 16 /04/13.**

  
ABEL A. ALBARRACIN  
Director de Asuntos Administrativos  
FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DE MENDOZA

**Mendoza, 16/04/13.**

Compartiendo el suscrito el Dictamen N°0532/13 que antecede, REMITANSE los presentes actuados a conocimiento e informe del Departamento Contable de esta Fiscalía de Estado.

  
DR. JAVIER A. FERNANDEZ  
FISCAL DE ESTADO Subrogante  
(Ley 6716)  
PROVINCIA DE MENDOZA

<b>FISCALIA DE ESTADO</b>	
DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
SALIO - Fecha	18 ABR 2013
Hora: 9:32	Folios 22
Tramitó: JULIO SANCHEZ YESPA	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS FISCALIA DE ESTADO	

